

REGLAMENTO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL SALVADOR.

Acuerdo Nº 825.

San Salvador, 3 de octubre de 1980.

EL PODER EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

Vista la solicitud de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), relativa a que le sea aprobado el Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador; y

CONSIDERANDO:

I.-Que de conformidad a la Ley para la Construcción, Administración y Operación del Nuevo Aeropuerto Internacional de El Salvador corresponde a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma la dirección, administración, mantenimiento y ampliación de dicho Aeropuerto;

II.-Que la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma acordó en sesión de Junta Directiva de treinta de junio del año en curso, en Punto VI del Acta Nº 773 autorizar el Proyecto del Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador;

III.-Que para viabilizar las operaciones del Aeropuerto, este Ministerio ha considerado necesario hacer algunas modificaciones en el proyecto presentado;

POR TANTO,

con base en los artículos 5 y 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, 3 literal c) del Reglamento para la Aplicación de la Ley antes mencionada y 5 de la Ley para la Construcción, Administración y Operación del Nuevo Aeropuerto Internacional de El Salvador;

ACUERDA:

Apruébase el siguiente Reglamento del Aeropuerto Internacional El Salvador;

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.-El presente Reglamento tiene por objeto regular las operaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador, y para sus efectos se aplicarán las siguientes definiciones:

a) "Aeronave": toda máquina o aparato que pueda circular en el espacio aéreo y que sea apto para transportar personas o cosas.

b) "Aeropuerto" o Aeropuerto Internacional El Salvador": Es el lugar designado en El Salvador, como de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, en donde se llevan a cabo los trámites de aduana, migración, sanidad pública, reglamentación, veterinaria, fitosanitaria y procedimientos similares; comprendiendo un área definitiva de tierra con todas sus edificaciones, instalaciones y equipos habilitados y destinados total o parcialmente a la llegada, partida, operación y movimiento de aeronaves en superficie. El término comprende la Zona Aeronáutica y la Zona Pública.

c) "Area de Control": Espacio Aéreo controlado que se extiende hacia arriba desde un límite especificado sobre el terreno.

d) "Area de Maniobras": Aquella parte del Aeropuerto que debe usarse para el despegue y aterrizaje de aeronaves, y también para el movimiento de éstas, relacionado con los despegues y aterrizajes, excluyendo las plataformas.

e) "Áreas de Operaciones Aéreas". "Parte Aeronáutica" o Zona Aeronáutica": Las áreas del Aeropuerto que se usan o cuyo fin sea el utilizarlas para aterrizajes, despegues o movimientos de aeronaves; las salas de espera para abordar aviones; las áreas de equipaje; las facilidades para el almacenaje y suministro de combustible; las dependencias de control de tránsito aéreo; las facilidades de comunicaciones; los locales donde haya equipo para generar energía; radioayudas y demás servicios de asistencia a la navegación aérea; cuartel de salvamento y extinción de incendios y cualquier área restringida o cuyo acceso esté controlado al público en general dentro de los límites territoriales del Aeropuerto o en la propiedad que pertenezca o que esté bajo la custodia y/o control de CEPA.

f) "Áreas Públicas" o "Zona Pública": Todas las áreas normalmente accesibles al público en general y que incluyen las áreas para el estacionamiento público de automóviles; las vías públicas de acceso y salida del Aeropuerto y las porciones abiertas al público de todos los edificios bajo el dominio, dirección y/o control de CEPA.

g) "CEPA" o "La Comisión": La COMISION EJECUTIVA PORTUARIA AUTONOMA.

h) "Controlador de Tránsito Aéreo": La persona que presta los servicios de Control de Tránsito Aéreo en el Aeropuerto y quien es titular de una licencia otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil que lo habilita para el desempeño de las funciones que se le asignan.

i) "DGAC": Dirección General de Aeronáutica Civil.

j) "Espacio Aéreo Controlado": Espacio aéreo de dimensiones definidas dentro del cual se facilita servicio de control de tránsito aéreo para los vuelos controlados.

k) "Gerente del Aeropuerto": Es la persona responsable de la Administración, Operación y Mantenimiento del Aeropuerto y representa a la Comisión en dicho Aeropuerto; o su representante debidamente autorizado por la Comisión.

l) "Gerente de la División": Es el Gerente de la División Aeroportuaria de CEPA.

m) "Gerente General": Es el Gerente General de CEPA.

n) "Hidrantes": Las facilidades que se utilicen para el suministro de combustibles de aviación a las aeronaves que operen en el Aeropuerto.

ñ) "Operador de Apoyo Terrestre": Es la persona a quien CEPA otorga un contrato para proveer cualquier tipo de servicio que pueda necesitar una Línea Aérea en tierra para el procesamiento de pasajeros, carga, correo y preparación de aeronaves para el vuelo.

o) "Pasajero Aéreo": Cualquier persona en el Aeropuerto que tenga en su poder un billete de pasaje aéreo de una línea aérea y con intención de abordar una aeronave dentro de un lapso razonable con destino a otro punto, o aquella persona que desembarque de una aeronave en el Aeropuerto procedente de otro punto. Dichas personas cesan de ser Pasajeros Aéreos, al llegar al aeropuerto de destino, previo cumplimiento de los requisitos de control establecidos.

p) "Persona": Comprende a las naturales o jurídicas.

q) "Poderes de CEPA": Los otorgados por los Decretos Legislativos y Ejecutivos relativos a la Organización, Administración, Seguridad, Operación y Mantenimiento del Aeropuerto Internacional El Salvador y específicamente en lo que a este Reglamento se refiere, a los poderes otorgados para elaborar y revisar periódicamente los siguientes manuales de carácter Técnico y Administrativo:

- a) Manual de Organización.
- b) Manual de Administración.
- c) Manual de Operaciones.
- d) Manual de Mantenimiento.
- e) Manual de Seguridad.

r) "Plan de Emergencia del Aeropuerto": El instructivo elaborado por CEPA que contiene los procedimientos a seguir para atender toda situación de emergencia relacionada con las operaciones aéreas en el Aeropuerto.

s) "Puertas de Acceso de Seguridad": Aquellas entradas controladas que dan acceso a la Zona Aeronáutica y están ubicadas dentro del Aeropuerto, en el lugar y con los números designados por el Gerente del Aeropuerto.

t) "Regulaciones del Aeropuerto": Comprende los documentos siguientes: Ley Orgánica de CEPA, Ley para la Construcción, Administración y Operación del nuevo Aeropuerto Internacional de El Salvador, Reglamentos, Circulares, Instructivos, otros instrumentos propios de CEPA y demás disposiciones legales aplicables al Aeropuerto Internacional El Salvador.

u) "Servicio de Control de Tránsito Aéreo": El servicio suministrado con el fin de:

1-Prevenir colisiones:

- i) entre aeronaves; y
- ii) entre aeronaves y obstáculos, en el área de maniobras; y

2-Acelerar y mantener ordenadamente el movimiento del tránsito aéreo.

v) "Torre de Control del Aeropuerto": La dependencia del Aeropuerto que es atendida por Controladores de Tránsito Aéreo, quienes imparten las instrucciones pertinentes para las operaciones aéreas.

w) "Vehículos": Todo aparato que se usa o se podrá usar para el transporte terrestre, sin importar su clase o naturaleza.

x) "Vehículos Abastecedores de Combustible": Cualquier vehículo debidamente autorizado por CEPA que se utilice para transportar o distribuir combustible, lubricantes y aceites de aviación a las aeronaves dentro de las áreas de operaciones aéreas del Aeropuerto.

y) "Vehículos Oficiales": Los vehículos pertenecientes a los cuerpos de seguridad nacional, así como cualquier vehículo que lleve a un funcionario o empleado del Aeropuerto atendiendo una llamada de emergencia, y cualquier otro vehículo perteneciente al Estado de El Salvador y a los organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siempre y cuando sean utilizados en misión oficial.

CAPITULO II

ADMINISTRACION

Art. 2.-El Aeropuerto Internacional El Salvador, será dirigido, administrado y mantenido por la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, la que nombrará un Gerente que será la máxima autoridad del Aeropuerto y su representante en el mismo.

CAPITULO III

OPERACION DE AERONAVES

Aplicación de los Reglamentos

Art. 3.-Toda aeronave que se encuentre dentro o fuera del área de control del Aeropuerto estará regida por los Reglamentos vigentes relativos al vuelo, y a todas las instrucciones de la torre de Control.

Aterrizajes y Despegues normales de Aeronaves

Art. 4.-Todas las aeronaves que aterricen o despeguen del Aeropuerto se conducirán de conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en los Reglamentos emitidos por la DGAC y de acuerdo a lo dispuesto por el Servicio de Control de Tránsito Aéreo.

Aterrizaje y Despegues Bajo Condiciones Peligrosas

Art. 5.-El Gerente del Aeropuerto o la Torre de Control del Aeropuerto pueden prohibir el aterrizaje o despegue de aeronaves en cualquier momento cuando estimen que tal aterrizaje o despegue podría poner en peligro la vida de personas o la seguridad de propiedades, excepto en los casos de aterrizajes de emergencia, en cuyo caso se actuará de conformidad con el Plan de Emergencia del Aeropuerto y los reglamentos respectivos.

Vuelos Experimentales o Demostraciones en Tierra

Art. 6.-No se realizará ningún vuelo experimental o demostración en tierra en el Aeropuerto sin la previa autorización escrita del Gerente del Aeropuerto y bajo las condiciones que el mismo establezca.

Documentos y Equipos de las Aeronaves

Art. 7.-Toda aeronave que opere en el Aeropuerto deberá tener un certificado de aeronavegabilidad vigente. Toda aeronave que opere dentro de la Zona de Control del Aeropuerto o que utilice las facilidades del mismo deberá estar en condiciones óptimas de funcionamiento, equipada con un radio transmisor-receptor en perfectas condiciones con las frecuencias de operación del Aeropuerto, y con cualquier otro equipo o accesorio requerido por las autoridades competentes.

Manipulación u Operación de Aeronaves

Art. 8.-Las aeronaves deberán ser operadas en forma responsable y diligente, respetando los derechos y seguridad de otros, y en ningún caso podrán ser operadas mientras el piloto o cualquiera persona a bordo que controle todo o parte de su funcionamiento se encuentre bajo la influencia de bebidas o sustancias embriagantes o intoxicantes, narcóticos o drogas de cualquier índole o cuando estén cargadas en contravención a las normas, procedimientos y recomendaciones establecidas por el fabricante y los organismos gubernamentales correspondientes.

Para manipular u operar aeronaves, sus equipos, sus motores o para utilizar sus instrumentos o herramientas será necesario el permiso previo del propietario u operador o de los representantes del primero y las instrucciones específicas del Gerente del Aeropuerto cuando éste lo estime necesario.

Requisitos para Rodaje de Aeronaves

Art. 9.-a) Los pilotos harán el rodaje de aeronaves después de asegurarse que no existe peligro de colisión con cualquier persona u objeto en el área inmediata y la Torre de Control del Aeropuerto le haya autorizado iniciar el rodaje;

b) Las aeronaves no serán maniobradas en forma negligente o temeraria, y su rodaje se hará a una velocidad segura y razonable, todo de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Torre de Control;

c) Los pilotos iniciarán el despegue de las aeronaves previa autorización de la Torre de Control;

d) Toda aeronave tendrá derecho de paso con prioridad a los otros vehículos dentro del área de operaciones aéreas, excepto los vehículos del servicio de bomberos del Aeropuerto cuando éstos estén respondiendo a una llamada de emergencia, de acuerdo con el Plan de Emergencia establecido para el Aeropuerto.

Calentamiento o Prueba de Motores

Art. 10.-Durante la operación de calentamiento, prueba de motores de aeronaves se observarán las siguientes medidas de seguridad:

- a) La operación se hará en los lugares designados para estos propósitos por el Gerente del Aeropuerto;
- b) Durante la operación no se dejarán desatendidas las aeronaves con motores en funcionamiento;
- c) La operación se efectuará de manera que la turbulencia provocada por el chorro o escape de motores no se dirija contra personas, estructuras, aviones y otros bienes;
- d) La operación no se iniciará hasta que el personal de tierra haya dado la señal correspondiente, la cual será dada previo cumplimiento de todos los procedimientos relativos a seguridad;
- e) La operación será efectuada por el personal habilitado por la autoridad competente.

Estacionamiento de Aeronaves

Art. 11.-Las Aeronaves serán estacionadas en los lugares designados por el Gerente del Aeropuerto y se les colocarán calzos en las ruedas u otros dispositivos que en opinión de dicho Gerente sean seguros.

Por instrucciones del Gerente del Aeropuerto el operador de cualquier aeronave estacionada moverá la misma del lugar donde lo esté a cualquier otro que dicho Gerente designe. Si el operador se rehusare sin razón justificada a llevar a cabo las instrucciones, el mencionado Gerente podrá trasladar la aeronave al sitio designado, por cuenta y riesgo del operador.

Reparación de Aeronaves

Art. 12.-La reparación de las aeronaves y equipo aeronáutico se efectuarán en las áreas del Aeropuerto designadas para tales propósitos por el Gerente del mismo, con excepción de las reparaciones menores que podrán realizarse mientras las aeronaves están en preparación para vuelo en los puestos de estacionamiento.

Seguridad de Aeronaves

Art. 13.-Cuando en opinión del operador de una aeronave, o del Gerente del Aeropuerto, tomando en cuenta la clase, tipo, misión y condición de la aeronave, se requiera de medidas de seguridad especiales en el Aeropuerto, dicho operador será responsable de obtener, proveer, mantener y costear la mencionada seguridad. Cuando en opinión del Gerente del Aeropuerto se requieran medidas especiales de seguridad y el operador no lo provee, CEPA podrá proporcionarlas y el operador deberá reembolsar de inmediato a CEPA el costo incurrido. Las medidas de seguridad especiales adoptadas no impedirán o retardarán el traslado de la aeronave si fuere requerido por el Gerente del Aeropuerto.

Aeronaves Abandonadas o Averiadadas

Art. 14.-En casos de aeronaves abandonadas o averiadadas se observarán los siguientes requisitos:

- a) No se permitirá dejar abandonada en el Aeropuerto una aeronave ni tampoco dejarla averiadada en lugares no autorizados por el Gerente del Aeropuerto.

b) A requerimiento del Gerente del Aeropuerto dirigido al dueño u operador de cualquier aeronave abandonada o averiada en el Aeropuerto, será obligación de dicho dueño u operador removerla por su propia cuenta. Si después del requerimiento no se cumpliere con el mismo, o se rehusa mover la aeronave o partes de la misma dentro de un lapso razonable determinado por el Gerente del Aeropuerto según el caso, dicho Gerente hará que la aeronave sea trasladada a cualquier lugar que él mismo designe y por cuenta y riesgo del dueño u operador,

c) En caso de que se haga el traslado por incumplimiento de lo dispuesto en el literal anterior, por cada período de veinticuatro horas o fracción que una aeronave o parte de la misma permanezcan en custodia en el sitio donde fue trasladada, el dueño u operador pagará a CEPA la cantidad de Cien Colones.

d) El Gerente del Aeropuerto notificará por correo certificado a la persona a cuyo nombre aparece inscrita la aeronave o parte de la misma, un aviso que también se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en el país durante tres días consecutivos, el cual contendrá la marca de nacionalidad y matrícula, modelo, tipo y color de la aeronave, así como la prevención de que si no se reclama dicha aeronave dentro de los noventa días posteriores a aquél en que aparezca la última publicación se procederá a los prescritos en la Ley de Aeronáutica Civil, sin perjuicio de que CEPA deberá ser resarcida de todos los gastos incurridos por traslados, depósitos y custodia de la aeronave o parte de la misma.

Daños o Facilidades del Aeropuerto

Art. 15.-El dueño u operador de cualquier aeronave que por acción u omisión cause daño a cualquier facilidad del Aeropuerto estará obligado a repararlo, siendo responsables solidariamente de su dueño, el arrendatario y el piloto u operador de la aeronave. La cuantía del daño causado será establecida por el Gerente del Aeropuerto, mediante la estimación de daños. Determinado el monto de los daños se exigirá la indemnización correspondiente a cualquiera de las personas indicadas. Si dichas personas rehusaren pagar por los daños causados, el Gerente del Aeropuerto estará facultado para aplicar las sanciones establecidas en el Capítulo IX de este Reglamento si fuere necesario, para la protección de los intereses del Aeropuerto, y únicamente después de agotados los medios disponibles que garanticen la liquidación de la reclamación.

Cierre del Aeropuerto

Art. 16.-En caso de que el Gerente del Aeropuerto considere que las condiciones del Aeropuerto no ofrecen seguridad, o la ofrecen parcialmente a los fines de aterrizaje o despegue de Aeronaves, estará autorizado a cerrar total o parcialmente el Aeropuerto debiendo emitir por medio de la DGAC el NOTAM correspondiente.

CAPITULO IV

MANEJO DE COMBUSTIBLES Y OTRAS SUSTANCIAS INFLAMABLES O PELIGROSAS

Almacenaje

Art. 17.-Los combustibles, lubricantes y otras materias inflamables o peligrosas se almacenarán únicamente en áreas designadas por el Gerente del Aeropuerto quien establecerá las normas y condiciones del almacenamiento.

Permisos requeridos

Art. 18.-Los combustibles y otras materias inflamables serán manejados y almacenados en los lugares designados por el Gerente del Aeropuerto y únicamente por distribuidores que posean un permiso escrito expedido por CEPA. Toda persona poseedora de un permiso para el manejo y almacenaje de combustibles observará las condiciones y restricciones que consten en dicho permiso y cumplirá con todas las regulaciones existentes sobre esta materia.

Abastecimiento y Extracción de Combustibles y Lubricantes de Aviación

Art. 19.-Para el abastecimiento y extracción de combustibles y lubricantes de aviación se observarán las reglas siguiente:

a) Las aeronaves serán abastecidas de combustible por el distribuidor debidamente autorizado para ello por CEPA. Al ocurrir cualquier derrame de combustible, aceites, lubricantes o cualquier otro químico, el área afectada se lavará inmediatamente por CEPA y por cuenta del distribuidor que suministra a la línea aérea;

b) Las aeronaves no serán abastecidas de combustible ni se les extraerá dicho producto mientras se encuentra en lugares congestionados o cerrados;

c) Queda prohibido dentro de la parte Aeronáutica, fumar o producir cualquier clase de fuego que no esté debidamente protegido y controlado;

d) Antes de iniciar el abastecimiento o extracción de combustible a las aeronaves, éstas y el equipo abastecedor o extractor serán conectados eléctricamente antes de conectar el boquerel en el abastecimiento a presión bajo el ala o en el costado del fuselaje. En caso de abastecimiento sobre el ala, antes de remover las tapas de llenado sobre el ala y de conectar el pitón o boquerel sobre el ala se debe conectar eléctricamente este boquerel a la aeronave. Una vez completado el llenado se procederá a efectuar las desconexiones en orden inverso con el propósito de evitar la posibilidad de ignición de fluidos volátiles, es decir, lo último que se desconectará será el empalme eléctrico entre la aeronave y el equipo abastecedor;

e) Al detectarse algún defecto en el funcionamiento del equipo abastecedor o extractor el distribuidor de combustible suspenderá inmediatamente el suministro o la extracción del combustible y corregirá el defecto o sustituirá el equipo por otro;

f) El personal encargado del manejo de combustibles tomará todas las medidas necesarias a fin de evitar que ocurran derrames. En caso de derrame se suspenderá el suministro o la extracción y lo derramado se lavará de acuerdo con las exigencias de seguridad;

g) Todo el equipo utilizado en el abastecimiento, extracción, drenaje y depósito de combustible y lubricantes de aviación se mantendrá en condiciones operacionales óptimas;

h) El distribuidor de combustible en cualquier operación de manejo de combustibles mantendrá disponibles a la mano, por lo menos dos extintores de incendio cargados con CO₂ o con químico seco de 7 kilos o más;

i) Durante una tormenta eléctrica o mientras las condiciones meteorológicas no lo permitan no se efectuarán operaciones de manejo de combustibles;

j) Durante el abastecimiento o extracción de combustible a las aeronaves no se permitirá que permanezcan pasajeros a bordo, salvo que se haya obtenido permiso escrito del Gerente del Aeropuerto y siempre que haya un empleado de cabina en la puerta de entrada y una escala de pasajeros debidamente colocada, por si fueren requeridos para el desembarco rápido;

Manejo de Líquidos Volátiles Inflamables

Art. 20.-Es prohibido transportar, usar o almacenar líquidos volátiles inflamables que tengan un punto de inflamación de menos de 38 grados centígrados, salvo que dichas operaciones se efectúen en un ámbito específicamente designado y aprobado para dicho propósito por el Gerente del Aeropuerto, ámbito que debe estar debidamente preparado a prueba de fuego y equipado con dispositivos adecuados y de fácil acceso para la extinción de incendios;

Es prohibido botar combustibles, lubricantes, desperdicios, pinturas, solventes, ácidos, agentes químicos y otros de análoga naturaleza dentro de los desagües, rampas, sistemas de drenaje o zanjas del Aeropuerto;

CAPITULO V

MOVIMIENTOS DE VEHICULOS

SECCION I:

Areas de Operaciones Aéreas Permiso de Circulación

Art. 21.-Para la circulación de vehículos en las Areas de Operaciones Aéreas u otras áreas designadas como restrictas al público en el Aeropuerto será indispensable que los vehículos y conductores hayan obtenido permiso previo escrito expedido por el Gerente del Aeropuerto a su juicio discrecional.

Clases de Permisos de Circulación

Art. 22.-Los permisos a que se refiere el Artículo anterior serán: permanentes o provisionales.

Los permisos permanentes son aquellos expedidos a los conductores y vehículos de empresas que operan regularmente en el Aeropuerto y para un período de validez de un año contados a partir de la fecha de su expedición. Los permisos provisionales son aquellos que serán expedidos por un período de validez máximo de treinta días.

Expedición de Permisos Permanentes

Art. 23.-Para la expedición de esta clase de permisos se requerirá lo siguiente:

a) Una póliza o certificado de seguro expedido por una Compañía de Seguros, aceptable a CEPA que cubra los riesgos del vehículo, de sus ocupantes, así como la responsabilidad civil a terceros incluyendo a CEPA, en sus bienes y personas, en el cual se fijará el monto de acuerdo al nivel de riesgo que represente la operación del vehículo por el cual se solicita el permiso.

b) Los conductores que soliciten permisos para operar vehículos deberán tener licencia para el manejo de los mismos y demostrar que tienen los conocimientos necesarios en cuanto a seguridad en la parte aeronáutica. El Gerente del Aeropuerto, una vez comprobado lo anterior, expedirá el permiso que deberá contener las restricciones y condiciones que estime convenientes.

Expedición de Permisos Provisionales

Art. 24.-Para la obtención de esta clase de permisos en cuanto a vehículos y conductores se exigirán los mismos requisitos a que se refieren los literales a) y b) del Artículo anterior respectivamente.

Registro de Permisos

Art. 25.-El Gerente del Aeropuerto llevará un registro de los permisos que expida en el cual serán asentadas:

a) Características esenciales de los mismos.

b) La cancelación, suspensión y modificaciones que fueren hechas.

Exhibición de Permisos

Art. 26.-Para ingresar a la Zona Aeronáutica todo conductor estará obligado a exhibir los permisos correspondientes a la autoridad de CEPA que lo requiera. Idéntica obligación tendrá mientras permanezca en dicha Zona Aeronáutica y sea requerido para ello.

Suspensión o Revocación de Permisos

Art. 27.-El Gerente del Aeropuerto podrá suspender por el tiempo que estime conveniente, o según la gravedad del caso, cualquier permiso en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones o restricciones consignadas en el permiso;
- b) Por violación de las regulaciones del Aeropuerto establecidas o de las órdenes e instrucciones del Gerente del Aeropuerto;
- c) Cuando a juicio discrecional del Gerente del Aeropuerto la suspensión o revocación de los permisos sea para proteger los intereses del Aeropuerto y su seguridad.

Los documentos de permisos expedidos son de la exclusiva propiedad de CEPA y en los casos de suspensión o revocación o aquellos en que el Gerente del Aeropuerto lo estime conveniente, serán inmediatamente devueltos a ésta por los poseedores de los mismos.

Identificación de Vehículos autorizados

Art. 28.-Los Vehículos con permiso para circular en las áreas de operaciones aéreas u otras designadas como restrictas al público en el Aeropuerto, deberán ser identificadas por CEPA de acuerdo al instructivo correspondiente.

Acceso de vehículos con escolta

Art. 29.-En circunstancias especiales, el Gerente del Aeropuerto podrá autorizar el acceso de vehículos a las áreas de operaciones aéreas u otras de acceso restringido al público son observar lo establecido en el Artículo 21 de este Reglamento, siempre que la circulación de los vehículos esté controlada por medio de escolta proporcionada conforme al instructivo correspondiente.

Remoción de vehículos

Art. 30.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 27 de este Reglamento, el Gerente del Aeropuerto tendrá la facultad de remover cualquier vehículo dentro de la parte aeronáutica que esté infringiendo las regulaciones del Aeropuerto o por razones de seguridad.

Límites de velocidad

Art. 31.-Es prohibido conducir vehículos en la Parte Aeronáutica u otras áreas designadas como restrictas al público a velocidades mayores de la razonable o prudente, de acuerdo con las condiciones del tráfico existente, del alumbrado de noche, las condiciones meteorológicas y otras situaciones especiales prevalecientes, según el caso.

Los límites máximos de velocidad permitidos son los siguientes:

- a) Quince kilómetros por hora en cualquier área de estacionamiento de aeronaves o rampa.
- b) Cuarenta kilómetros por hora en cualquier otro lugar de la parte aeronáutica o áreas restrictas al público, salvo que la Torre de Control del Aeropuerto disponga lo contrario.

Derecho de paso de las Aeronaves

Art. 32.-Cuando las aeronaves estén en movimiento tendrán el derecho de paso sobre cualquier otro vehículo, a excepción de vehículos de emergencia debidamente autorizados y coordinados por la Torre de Control.

Los vehículos no circularán detrás de aeronaves estacionadas cuando los motores de éstas se encuentren en funcionamiento.

Luces en los vehículos

Art. 33.-Se encenderán los faros de los vehículos en circulación en la parte aeronáutica, a partir de la puesta del sol hasta la salida del mismo, o en condiciones de visibilidad reducida o cuando la Torre de Control lo ordene.

Ingreso al área de maniobras

Art. 34.-Es prohibido que personas o vehículos ingresen o permanezcan en el área de maniobras salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener autorización específica del Gerente del Aeropuerto para entrar en dicha área, quien coordinará con la torre de control del Aeropuerto.

b) Estar equipados con un radio transmisor-receptor y mantenerse en contacto con la Torre de Control del Aeropuerto.

Accidentes de vehículos

Art. 35.-En caso de ocurrir cualquier accidente en la parte aeronáutica, las partes afectadas por el mismo lo notificarán de inmediato al Supervisor de Operaciones del Aeropuerto, quien a su vez lo informará al Jefe de Seguridad del mismo, a fin de que éste prepare un informe detallado del accidente. Cuando ocurran daños a la propiedad del Aeropuerto, dicho Supervisor de Operaciones también lo notificará inmediatamente al Gerente del Aeropuerto. En todos los casos los informes de accidente contendrán la siguiente información mínima:

- a) Nombre, dirección y lugar de trabajo de los involucrados en el accidente.
- b) Lugar, hora, día, mes, año y circunstancias del accidente.
- c) Número de la placa de los vehículos afectados y sus números de registro.
- d) Nombre, dirección y lugar de trabajo de los testigos, si los hubiere.
- e) Un resumen de las versiones de los hechos.
- f) Nombre y dirección de la compañía de seguros de los vehículos y su representante autorizado en el país.
- g) La información que fuere considerada útil para el esclarecimiento del origen del accidente.

SECCION II

Area Pública

Aplicabilidad de las Leyes de Tránsito

Art. 36.-Todo el tráfico de vehículos en las áreas de acceso al público será regulado por las disposiciones legales vigentes sobre la materia, con la señalización de vías de circulación que se adopten.

Estacionamiento en general

Art. 37.-Es prohibido estacionar vehículos con el propósito de subir o bajar personas o bienes o con cualquier otra finalidad, salvo que se haga en los lugares y áreas específicamente designados para tales propósitos y en la forma indicada en la señalización. Tampoco es permitido estacionar vehículos en forma tal que obstruyan carreteras o que obstaculicen la libre circulación de vehículos y de personas.

Estacionamiento de vehículos del Cuerpo Diplomático, Nacionales y de Empleados

Art. 38.-El estacionamiento de los vehículos del Cuerpo Diplomático, de empleados de CEPA y de todas aquellas personas que trabajen en el Aeropuerto, así como los vehículos de transporte colectivo de empleados, se hará en los lugares designados por CEPA, conforme al instructivo correspondiente.

Vehículos de servicio de transporte público

Art. 39.-Los vehículos de servicio de transporte público de personas se estacionarán en las áreas designadas por CEPA, disponiéndose que la fila de vehículos en espera avanzará según el orden cronológico de llegada. Es prohibido entorpecer la continuidad de la fila de vehículos y por cualquier infracción a lo dispuesto se considerará al vehículo como uno ilegalmente estacionado, sujeto al procedimiento de remoción de vehículos que establece el presente Reglamento.

Vehículos indebidamente estacionados

Art. 40.-Los vehículos estacionados sin permiso y sin ocupantes en lugares no destinados para su estacionamiento, o que se encuentren infringiendo cualquiera de las regulaciones establecidas, o en infracción de las disposiciones de las leyes de tránsito vigentes, o que permanezcan estacionados por más de diez días en áreas públicas de estacionamiento, sin mediar un contrato para su estacionamiento serán considerados como vehículos indebidamente estacionados. En estas circunstancias dichos vehículos podrán ser trasladados por el Gerente del Aeropuerto al lugar designado por él, por cuenta y riesgo de los dueños, quienes pagarán a CEPA la cantidad de cincuenta colones por el servicio de remolque y veinte colones por cada período de veinticuatro horas o fracción, en concepto de custodia de los vehículos.

El Gerente del Aeropuerto comunicará por correo certificado a las personas a cuyos nombres aparezcan matriculados dichos vehículos para que procedan a su reclamo, previo el pago de los gastos en que CEPA haya incurrido por el traslado y custodia de los mismos. Transcurridos diez días, contados a partir de la fecha de la notificación sin que se hayan retirado los vehículos, CEPA solicitará a la autoridad correspondiente que dichos vehículos sean retirados de sus instalaciones para que se disponga lo que sea pertinente, sin perjuicio de que CEPA deberá ser resarcida por quien corresponda de todos los gastos incurridos por traslados y custodia de los vehículos.

CAPITULO VI

USO DEL AEROPUERTO POR EL PUBLICO, USUARIOS Y PASAJEROS

Acceso a la parte aeronáutica

Art. 41.-Es prohibido entrar en la Parte Aeronáutica o cualquier área del Aeropuerto designada como restringida al público, con excepción de las siguientes personas:

- a) Las autorizadas de acuerdo con el Manual de Seguridad.
- b) Los pasajeros aéreos que se embarcan en aeronaves o desembarcan de las mismas bajo adecuado control de las Líneas Aéreas.

Cumplimiento de disposiciones e instrucciones
los pasajeros

por

Art. 42.-Los pasajeros aéreos están obligados a acatar las disposiciones e instrucciones impartidas en el Aeropuerto por las autoridades migratorias, sanitarias, fiscales y aeroportuarias, así como las emitidas por las Líneas Aéreas.

Inspección de pasajeros

Art. 43.-Los pasajeros de salida estarán sujetos a inspección personal y de su equipaje de mano, conforme a lo establecido en el Manual de Seguridad e instructivos correspondientes.

Armas

Art. 44.-Es prohibido a las personas portar armas en la zona pública del Aeropuerto, excepto en los casos en que por disposición de la ley es lícita la portación. En la zona aeronáutica únicamente podrán portar armas los miembros de los cuerpos militares y de seguridad pública en servicio, los agentes de la Policía de Aduanas y del servicio de Seguridad del Aeropuerto también en servicio.

Es prohibido a las personas llevar armas al abordar aeronaves comerciales, así como su portación dentro de dichas aeronaves, con excepción de personas autorizadas por las aerolíneas.

Puentes de abordaje

Art. 45.-La operación de los puentes de abordaje estará restringida a personas previamente autorizadas por escrito por el Gerente del Aeropuerto, y tanto la operación como el uso de los mismos estarán regulados por los instructivos correspondientes.

Negocios o actividades comerciales

Art. 46.-Las actividades comerciales y la prestación de servicios públicos en el Aeropuerto serán efectuadas mediante previa autorización escrita de CEPA y de acuerdo a las condiciones establecidas en dicha autorización. Los explotadores de actividades comerciales, cuando CEPA lo requiera, suministrarán estadísticas.

Rendición de Informes Estadísticos

Art. 47.-Las empresas dedicadas al transporte aerocomercial se obligan a suministrar a CEPA información fehaciente y certificada relativa al movimiento de pasajeros, carga y correo y otra información relacionada con el tráfico aéreo.

La información a que se refiere el inciso anterior, será proporcionada en los formularios elaborados por CEPA, de acuerdo con las instrucciones impartidas para tales efectos.

Indemnización y relevo de responsabilidad

Art. 48.-Las personas que exploten negocios o las instituciones públicas que presten servicios en el Aeropuerto indemnizarán a terceros y relevarán a CEPA de toda responsabilidad y de todo riesgo, así como de los gastos que surjan de los mismos y que puedan ser impuestos a CEPA por ley o que provengan de lesiones a personas, incluyendo muertes y daños a la propiedad y sus consecuencias causadas por las operaciones o actividades del Concesionario en el Aeropuerto.

Las personas o instituciones mencionadas en el inciso anterior deberán indemnizar a CEPA por cualquier pérdida o daño causado a la propiedad por la cual CEPA pueda ser responsable por actos u omisiones de las mismas,

ejecutivos, empleados o agentes, cuando la pérdida o el daño que surja de dichos actos u omisiones sean el resultado de la negligencia, descuido, violación de regulaciones, actos u omisiones ilícitas de cualquiera de dichas personas.

Equipo contra incendios

Art. 49.-Los arrendatarios o concesionarios proveerán y mantendrán en las áreas asignadas bajo contrato los equipos extintores de incendio adecuados y rápidamente accesibles que sean requeridos por el Gerente del Aeropuerto y por las Compañías Aseguradoras de riesgos de incendio.

Distribución o fijación de material impreso o escrito y uso de altoparlantes

Art. 50.-a) Es prohibido distribuir o fijar en la parte pública o parte Aeronáutica del Aeropuerto, anuncios, circulares, material impreso o escrito sin la previa autorización escrita del Gerente del Aeropuerto.

Los arrendatarios o concesionarios en el Aeropuerto no podrán dentro de las áreas asignadas bajo contrato, distribuir o fijar anuncios, circulares, material impreso o escrito que no estén relacionados con los negocios o la explotación de su actividad comercial, sin obtener la previa autorización escrita del Gerente del Aeropuerto.

b) Es prohibido el uso de altoparlantes y otros artefactos que produzcan ruido, excepto los que sean autorizados previamente por escrito por el Gerente del Aeropuerto.

Instalaciones o construcciones indebidas

Art. 51.-Es prohibido instalar o construir refugios, casetas, tiendas de campaña y otros similares dentro de los límites del cuadrante del Aeropuerto a que se refiere la Ley.

Conducta indebida

Art. 52.-Es prohibido el ingreso y permanencia de personas en el Aeropuerto que observen una conducta desordenada o indecorosa, contraria a la Ley y a las buenas costumbres.

En caso de infracciones a lo dispuesto en el inciso anterior, solicitará inmediatamente auxilio a las autoridades correspondientes para efectos de que se cumpla con dicha disposición.

Objetos perdidos

Art. 53.-Los objetos encontrados en el Aeropuerto, al parecer perdidos o abandonados serán entregados al Gerente del Aeropuerto, quien dispondrá de los mismos de acuerdo con la Ley respectiva, sin perjuicio de que CEPA deba ser resarcida de los gastos en que pueda haber incurrido con relación a los mencionados objetos.

Aseo

Art. 54.-Se prohíbe arrojar basura, desperdicios y toda clase de desechos en el Aeropuerto afuera de los recipientes que para tales propósitos se proveen. También es prohibido arrojar cigarrillos o fósforos encendidos o cualquier artículo en llamas a la zona aeronáutica o cualquier otro lugar del Aeropuerto; estos serán apagados y depositados en ceniceros instalados al efecto.

Los arrendatarios y concesionarios mantendrán en las áreas asignadas bajo contrato, los recipientes de basura adecuados que fueren necesarios. El traslado para vaciar los mismos en los lugares asignados por el Gerente del Aeropuerto será efectuado de forma tal que los desperdicios no se desparramen, se goteen o se salgan de los recipientes ni expidan malos olores.

Conservación de la propiedad

Art. 55.-Ninguna persona podrá realizar acciones u omisiones que puedan destruir, dañar, alterar, ensuciar o poner en peligro los equipos, facilidades y propiedades de CEPA o de otras personas en el Aeropuerto.

Interferencia en operación de equipos

Art. 56.-Es prohibido pasar por artefactos o puertas que funcionen mediante la inserción de monedas, sin hacer el depósito correspondiente.

También es prohibido manipular o interferir con la operación normal de artefactos o equipos instalados en el Aeropuerto.

Animales en general

Art. 57.-Es prohibido llevar animales al Aeropuerto, exceptuándose los perros guías para ciegos y los casos de animales que serán transportados por la vía aérea, los cuales deberán estar sujetos con cadena o enjaulados.

El Gerente del Aeropuerto, para garantizar la seguridad de personas y operaciones aéreas, en el caso que se hayan introducido animales al Aeropuerto, podrá tomar cualquier medida que considere conveniente para mantener dicha seguridad.

Almacenaje de materiales y equipo

Art. 58.-Es prohibido almacenar o acumular materiales o equipos en el Aeropuerto de manera que represente riesgo para las personas o la propiedad, o que estorbe el libre movimiento de personas o vehículos, o que interfiera las operaciones del Aeropuerto.

CAPITULO VII

REGLAMENTACION SOBRE LIMITACIONES AL DOMINIO EN LA VECINDAD DEL AEROPUERTO

Restricción a construcciones

Art. 59.-Es prohibido la construcción de obras, instalaciones o edificaciones de toda clase en la zona aeroportuaria, a menos que se cumpla con lo siguiente:

- a) Que el proyecto esté de acuerdo con el Plan Regulador de dicha zona.
- b) Que se obtenga aprobación previa escrita de CEPA.
- c) Que su ejecución se haga bajo la continua vigilancia de CEPA.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Cumplimiento de regulaciones

Art. 60.-Las personas en el Aeropuerto están obligadas a cumplir con las regulaciones que norman las actividades del aeropuerto y su incumplimiento las sujetará a las sanciones correspondientes.

Publicidad comercial

Art. 61.-Es prohibido cualquier tipo de publicidad comercial a que sirva de escenario el aeropuerto, excepto aquella para la cual se obtenga previo permiso escrito del Gerente del aeropuerto.

Los representantes acreditados de la prensa escrita, radial y televisada, así como de otros medios de comunicación social, para el desempeño de sus funciones en la parte aeronáutica deberán obtener autorización previa del Gerente del aeropuerto.

Recaudación de dinero o especies

Art. 62.-Es prohibido solicitar dinero o especies de cualquier clase en el Aeropuerto.

Ventas y servicios ambulantes

Art. 63.-Es prohibido ofrecer o vender artículos, u ofrecer y prestar servicios al público, de manera ambulante sin la previa autorización escrita de CEPA.

Actos de entretenimiento

Art. 64.-Es prohibido tocar instrumentos musicales, ejecutar cantos, bailes o ejecutar cualquier otro acto de distracción o entretenimiento, sin la previa autorización escrita del Gerente del Aeropuerto.

Instalación de rótulos, carteles y otros

Art. 65.-Es prohibido instalar, mantener y exhibir rótulos, carteles u otros similares en el aeropuerto sin previa autorización escrita del Gerente del Aeropuerto.

CAPITULO IX

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

SECCION I

Infracciones y Sanciones

Infracciones

Art. 66.-Es atribución del Gerente del Aeropuerto, determinar las infracciones a este Reglamento, sus manuales e instructivos.

La investigación de infracciones que realice el Gerente del Aeropuerto será sin perjuicio de la que corresponda conforme a otras disposiciones legales.

Sanciones

Art. 67.-Las sanciones a que pueden dar lugar las infracciones mencionadas en el Art. 66 de este Reglamento, consistirán, según su mayor o menor gravedad en lo siguiente:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Expulsión del infractor del aeropuerto.
- c) Suspensión o revocación de permisos o autorizaciones, según el caso.

Imposición de sanciones

Art. 68.-Las sanciones a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo anterior serán impuestas por el Gerente del aeropuerto.

SECCION II

PROCEDIMIENTOS EN CASO DE RECURSOS POR SANCIONES

Recurso por sanciones establecidas en literal b) y c) del Art. 67.

Art. 69.-El infractor sancionado de la manera dispuesta en los literales b) y c) del Art. 67 de este Reglamento, podrá recurrir de la sanción dentro de los siete días siguientes a la comunicación de la misma, mediante petición escrita y circunstanciada, o en los casos que fuere necesario, acompañada de los elementos de juicio que dieren mérito a la petición, ante el Gerente de la División.

El Gerente de dicha División tendrá un plazo de diez días para resolver la petición, contado a partir de su recibo. Si la resolución del Gerente de la División fuere favorable al peticionario, comunicará de inmediato que sea levantada por el Gerente del Aeropuerto la sanción impuesta, y en caso que la resolución fuere desfavorable al peticionario, la misma no admitirá ningún otro recurso y hará la comunicación que corresponda al Gerente del aeropuerto.

Comunicación de Resoluciones

Art. 70.-Todas las resoluciones a que se refiere este Capítulo serán comunicadas en forma escrita por los funcionarios respectivos a los interesados.

Inadmisibilidad de recursos

Art. 71.-De la sanción a que se refiere el literal a) del Art. 67, no podrá interponerse recurso alguno.

Los recursos deberán ser interpuestos en tiempo y forma, de lo contrario se declararán inadmisibles.

Aplicación de sanciones recurridas

Art. 72.-Mientras un recurso interpuesto se encuentre en trámite, la sanción de la cual se ha recurrido no dejará de aplicarse hasta que la resolución que se emita disponga lo contrario.

Art. 73.-El presente Acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. Comuníquese. (Rubricado por los señores Miembros de la Junta Revolucionaria de Gobierno). El Subsecretario de Integración y Economía Internacional, Encargado del Despacho, GUZMAN TRIGUEROS.

A.E. N° 825, del 3 de octubre de 1980, publicado en el D.O. N° 197, Tomo 269, del 20 de octubre de 1980.